

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1946

Título: POR LA CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 692 Y 693 DEL CODIGO CIVIL Y SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS. (HERENCIAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil, Herencia y sucesión

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.193

Rollo: 70

Posición: 467

ADOPTANSE MEDIDAS PARA CELEBRAR EL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLON

LEY NUMERO 53

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se adoptan medidas para celebrar el cincuentenario de la fundación del Cuerpo de Bomberos de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se vota la partida de diez mil balboas (B/. 10.000.00) para sufragar los gastos que ocasione la celebración del cincuentenario del Cuerpo de Bomberos de Colón. Dicha suma será puesta a órdenes de la Comandancia de la mencionada Institución con la debida anticipación.

Parágrafo: El Ejecutivo Nacional auspiciará estos actos y se hará representar en los mismos.

Artículo 2º La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1947.

Artículo 3º Para conmemorar esta efeméride se emitirá una serie de especies postales conmemorativas.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS

LEY NUMERO 54

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se restablece la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil y se adoptan ciertas medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil, que dicen así:

"Artículo 692. A falta de personas que tengan derechos a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, herederá el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.

"Artículo 693. Para que el Municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos".

Artículo 2º Esta ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domíngó H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinte y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY SOBRE EJERCICIO DE LA ABOGACIA

LEY NUMERO 58

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley N° 54 de 1941, sobre el ejercicio de la Abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 54 de 1941 quedará así:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogados con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas si no se ajustan a los preceptos de esta ley.

La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones adolecerá de nulidad absoluta y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez a cien balboas, que impondrá disciplinariamente el superior inmediato, de oficio o en virtud de querrela de cualquier persona. En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla.

Artículo 2º El ordinal 2º del artículo 3º de la misma ley quedará así:

Ordinal 2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera que hayan